



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
Medellín, cinco (05) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Expediente:	05001333301420150103500
Medio de control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Laboral
Demandante:	Alejandro González Tascón
Demandado:	Pensiones de Antioquia
Asunto:	Ordena obedecer al superior – Fija agencias en derecho

Recibida la sentencia no. 110 AP de julio 24 de 2023¹, por medio de la cual el Tribunal Administrativo de Antioquia, Sala Primera de Decisión, resuelve el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante en contra de la sentencia no. 087 de 05 de octubre de 2018², confirmando la sentencia y condenando en costas de segunda instancia; de conformidad con el artículo 329 del CGP, se **ordena cumplir lo resuelto por el superior**.

En consecuencia, una vez en firme la decisión, por secretaría liquidense las costas de primera y segunda instancia de conformidad con el artículo 366 del Código General del Proceso.

Incluir en la liquidación de costas y por concepto de agencias en derecho de primera instancia, la suma de **Cuatrocientos sesenta y cuatro mil ochocientos cuarenta y dos pesos M.L. (\$464.842.00)**, a cargo de la parte demandante y a favor de la parte demandada conforme viene ordenado en el numeral tercero de la parte resolutive de la sentencia no. 087 de 2018. Igualmente, incluir en la liquidación de costas y por concepto de agencias en derecho en segunda instancia, la suma de **Quinientos ochenta y un mil cincuenta y tres pesos M.L. (\$581.053.00)**, equivalentes al cinco por ciento (5%) del valor de las pretensiones negadas en la sentencia³; a cargo de la parte demandante y a favor de la parte demandada conforme viene ordenado en el numeral segundo de la parte resolutive de la sentencia no. 110 AP de 2023.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LEIDY DIANA HOLGUÍN GARCÍA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADOS
JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN
Certifico: en la fecha se notificó por **ESTADOS ELECTRÓNICOS** el auto anterior.
Medellín, septiembre 06 de 2023, fijado a las 8:00 a.m.
EVELYN HELENA PALACIO BARRIOS
Secretaria

¹ Folios 182 a 186.
² Folios 148 a 154.
³ Numeral 3.1.3. artículo 6° del Acuerdo 1887 de 2003 “*Por el cual se establecen las tarifas de agencias en derecho*”.

Firmado Por:
Leidy Diana Holguin Garcia
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 014 Administrativa
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a77f8cb8fb7c31ba683970c86aeed74c126c4d8f4a0d099999cc202374941128**

Documento generado en 05/09/2023 08:38:17 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
Medellín, cinco (05) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Radicado	05001333301420150103500
Medio de Control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Laboral
Demandante	Alejandro González Tascón
Demandado	Pensiones de Antioquia
Asunto	Liquidación de costas

La secretaría del juzgado procede a elaborar la liquidación de costas del proceso referenciado en los términos indicados en la providencia del 05 de septiembre de 2023, las cuales estarán a cargo de la parte demandante y **a favor de la parte demandada** Pensiones de Antioquia.

CONCEPTO	VALOR EN LETRAS	VALOR EN PESOS
AGENCIAS EN DERECHO EN PRIMERA INSTANCIA	Cuatrocientos sesenta y cuatro mil ochocientos cuarenta y dos pesos	\$464.842.00
COSTAS DE PRIMERA INSTANCIA	Cero pesos	\$0
AGENCIAS EN DERECHO EN SEGUNDA INSTANCIA	Quinientos ochenta y un mil cincuenta y tres pesos	\$581.053.00
COSTAS DE SEGUNDA INSTANCIA	Cero pesos	\$0
TOTAL	Un millón cuarenta y cinco mil ochocientos noventa y cinco mil M.L.	\$1.045.895.00

EVELYN HELENA PALACIO BARRIOS
SECRETARIA



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
Medellín, cinco (05) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Radicado	05001333301420150103500
Medio de Control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Laboral
Demandante	Alejandro González Tascón
Demandado	Pensiones de Antioquia
Asunto	Aprueba liquidación de costas

De conformidad con lo establecido en el numeral 1° del artículo 366 del Código General del Proceso, se imparte aprobación a la liquidación de costas elaborada por la secretaría.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

LEIDY DIANA HOLGUIN GARCIA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADOS
JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN
Certifico: en la fecha se notificó por **ESTADOS ELECTRÓNICOS** el auto anterior.
Medellín, septiembre 06 de 2023, fijado a las 8:00 a.m.
EVELYN HELENA PALACIO BARRIOS
Secretaria

Firmado Por:
Leidy Diana Holguin Garcia
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 014 Administrativa
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **48a605b27edc364d322529bc5fe471a37c5d0592d56b9ca6b725dcd7b915a3f0**

Documento generado en 05/09/2023 08:38:16 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
Medellín, cinco (05) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Expediente:	05001333301420150114200
Medio de control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Laboral
Demandante:	Helena de Jesús Mora Ruidiaz
Demandado:	Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP.
Asunto:	Ordena obedecer al superior – Ordena archivo del expediente

Recibida la sentencia no. 109 AP de julio 24 de 2023¹, por medio de la cual el Tribunal Administrativo de Antioquia, Sala Primera de Decisión, resuelve el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada en contra de la sentencia no. 083 de septiembre 06 de 2018², revocando la decisión y sin condena en costas de segunda instancia; de conformidad con el artículo 329 del CGP, se **ordena cumplir lo resuelto por el superior**.

En consecuencia, una vez en firme la decisión y no existiendo condena en costas en ninguna de las instancias, por secretaría archívese el expediente de la referencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LEIDY DIANA HOLGUÍN GARCÍA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADOS
JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN
Certifico: en la fecha se notificó por **ESTADOS ELECTRÓNICOS** el auto anterior.
Medellín, septiembre 06 de 2023, fijado a las 8:00 a.m.
EVELYN HELENA PALACIO BARRIOS
Secretaria

¹ Folios 205 a 212.

² Folios 157 a 166.

Firmado Por:
Leidy Diana Holguin Garcia
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 014 Administrativa
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **af9ff4d96fb0cb46367a931e6b0862c2cf31b5edb3cfe7a1e17df2f85579f811**

Documento generado en 05/09/2023 08:38:17 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
Medellín, cinco (05) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Expediente:	05001333301420160075700
Medio de control:	Ejecutivo
Demandante:	Elvia Teresita Chacón Suárez y Otros.
Demandado:	Municipio de Cisneros
Asunto:	Pone en conocimiento respuesta a exhorto

La Secretaría de Hacienda del Municipio de Cisneros informa al despacho que los ejecutantes Elvia Teresita Chacón Suárez, Elizabeth Carvajal López, María Marleny Suárez Correa, Luis Santiago Valencia Chacón, Diana Elizabeth Chacón Suárez, Carlos Andrés Montoya Carvajal, Valentina Montoya Carvajal, Filemón Montoya Talaga, Laura Inés López de Carvajal, Gabriel Carvajal Molina y sus pretensiones, fueron parte del inventario de acreencias en los términos del acuerdo de reestructuración de pasivos del Municipio de Cisneros; para lo cual anexa el certificado de pago de la acreencia¹.

En consecuencia, se **pone en conocimiento de las partes** la información suministrada el 14 de diciembre de 2020, a través de correo institucional.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LEIDY DIANA HOLGUÍN GARCÍA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADOS
JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN
Certifico: en la fecha se notificó por **ESTADOS ELECTRÓNICOS** el auto anterior.
Medellín, SEPTIEMBRE 06 DE 2023, fijado a las 8:00 a.m.
EVELYN HELENA PALACIO BARRIOS
Secretaria

EPB

¹ https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b/q/personal/adm14med_cendoj_ramajudicial_gov_co/EdOUXtx_GONCiZuB-U3ox0MB11UaY_pZhCiq-E6VpyPYHQ?e=wZ3Yap

Firmado Por:
Leidy Diana Holguin Garcia
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 014 Administrativa
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b3c3ef88dcf76a2376078ce85aa379d5b9a03765f7499112f8d7f4b57bf80382**

Documento generado en 05/09/2023 05:05:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
Medellín, cinco (05) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Expediente:	05001333301420170052700
Medio de control:	Ejecutivo
Demandante:	Blanca Nelly Muñoz y Otros.
Demandado:	Nación – Ministerio de Salud y Protección Social de Antioquia
Asunto:	Ordena obedecer al superior – Aprueba liquidación efectuada por el despacho

Recibida la providencia de agosto 04 de 2023¹, por medio de la cual el Tribunal Administrativo de Antioquia, Sala Sexta de Oralidad, resuelve el recurso de apelación interpuesto por la parte ejecutante en contra del auto de 02 de noviembre de 2019², revocando la decisión que modificó la liquidación del crédito; de conformidad con el artículo 329 del CGP, se **ordena cumplir lo resuelto por el superior**.

En consecuencia, se **dispone lo pertinente** para el cumplimiento de la orden dada por el superior, consistente en liquidar el crédito dentro del presente proceso, de conformidad con la sentencia que representa el título ejecutivo, así como en lo dispuesto en la parte motiva de la providencia de segunda instancia, incluyendo los intereses causados desde la fecha de presentación de la cuenta de cobro, esto es, desde el 26 de octubre de 2016, hasta tanto sea cancelada de manera total la deuda, así³:

Demandante	Capital	Intereses	Total
María Elena Gutiérrez Rendón	\$28.335.000	\$53.257.213,46	\$81.592.213,46
Noelva Amparo Gutiérrez Rendón	\$28.335.000	\$53.257.213,46	\$81.592.213,46
Marleny del Socorro Gutiérrez Rendón	\$28.335.000	\$53.257.213,46	\$81.592.213,46
Inés Cecilia Gutiérrez Rendón	\$28.335.000	\$53.257.213,46	\$81.592.213,46
Adriana María Gutiérrez Rendón	\$28.335.000	\$53.257.213,46	\$81.592.213,46
Luz Marina Gutiérrez Rendón	\$28.335.000	\$53.257.213,46	\$81.592.213,46
Blanca Nelly Muñoz	\$109.776.685,65	\$206.331.405,70	\$316.108.091,35
Paula Andrea Gutiérrez Muñoz	\$109.776.685,65	\$206.331.405,70	\$316.108.091,35
Rita Inés Rendón	\$56.670.000	\$106.514.426,92	\$163.184.426,92
Total	\$446.233.371,3	\$838.720.519,08	\$1.284.953.890,38

Por lo anterior, se **imparte aprobación a la liquidación del crédito** efectuada por el despacho en la suma de Mil doscientos ochenta y cuatro millones novecientos cincuenta y tres mil ochocientos noventa pesos con treinta y ocho centavos M.L. (\$1.284.953.890,38).

¹ C01Principal: 31RegresaProcesoTAA20230814.
² 20AutoResuelveObjecionModificaLiquidacion20221103.
³ 32LiquidacionCreditoSecretaria20230905.

Expediente:	05001 33 33 014 2017 00527 00
Medio de control:	Ejecutivo
Demandante:	Blanca Nelly Muñoz y Otros.
Demandado:	Nación – Ministerio de Salud y Protección Social de Antioquia
Asunto:	Ordena obedecer al superior – Aprueba liquidación efectuada por el despacho

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LEIDY DIANA HOLGUÍN GARCÍA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADOS
JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN
Certifico: en la fecha se notificó por **ESTADOS ELECTRÓNICOS** el auto anterior.
Medellín, SEPTIEMBRE 06 de 2023, fijado a las 8:00 a.m.
EVELYN HELENA PALACIO BARRIOS
Secretaria

Firmado Por:
Leidy Diana Holguin Garcia
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 014 Administrativa
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12
Código de verificación: **30f932e9f17c54b866ab7cf894fbbb8ff894558b48e320dfc58c01f89c38cb97**
Documento generado en 05/09/2023 05:05:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
Medellín, cinco (05) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Radicado	05001333301420190037000
Medio de Control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Laboral
Demandante	Javier Alberto Saldarriaga Estrada
Demandado	Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio
Asunto	Liquidación de costas

La secretaría del juzgado procede a elaborar la liquidación de costas del proceso referenciado en los términos indicados en la providencia del 05 de septiembre de 2023, las cuales estarán a cargo de la parte demandante y **a favor de la parte demandada** Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

CONCEPTO	VALOR EN LETRAS	VALOR EN PESOS
AGENCIAS EN DERECHO EN PRIMERA INSTANCIA	Setecientos cincuenta y un mil setecientos cuarenta y cuatro pesos M.L.	\$751.744.00
COSTAS DE PRIMERA INSTANCIA	Cero pesos	\$0
AGENCIAS EN DERECHO EN SEGUNDA INSTANCIA	Cero pesos	\$0
COSTAS DE SEGUNDA INSTANCIA	Cero pesos	\$0
TOTAL	Setecientos cincuenta y un mil setecientos cuarenta y cuatro pesos M.L.	\$751.744.00

EVELYN HELENA PALACIO BARRIOS
SECRETARIA



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
Medellín, cinco (05) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Radicado	05001333301420190037000
Medio de Control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Laboral
Demandante	Javier Alberto Saldarriaga Estrada
Demandado	Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio
Asunto	Aprueba liquidación de costas

De conformidad con lo establecido en el numeral 1° del artículo 366 del Código General del Proceso, se imparte aprobación a la liquidación de costas elaborada por la secretaría.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

LEIDY DIANA HOLGUIN GARCIA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADOS
JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN

Certifico: en la fecha se notificó por **ESTADOS ELECTRÓNICOS** el auto anterior.
Medellín, SEPTIEMBRE 06 DE 2023, fijado a las 8:00 a.m.
EVELYN HELENA PALACIO BARRIOS
Secretaria

Firmado Por:
Leidy Diana Holguin Garcia
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 014 Administrativa
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **96c128d4d5a9255cfa39b43bb4ebd8939bdbcb9409e331876646812ca49deca4**

Documento generado en 05/09/2023 08:38:18 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
Medellín, cinco (05) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Expediente:	05001333301420190037000
Medio de control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Laboral
Demandante:	Javier Alberto Saldarriaga Estrada
Demandado:	Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio
Asunto:	Ordena obedecer al superior – Fija agencias en derecho

Recibida la sentencia no. 114 de julio 21 de 2023¹, por medio de la cual el Tribunal Administrativo de Antioquia, Sala Segunda de Oralidad, resuelve el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante en contra de la sentencia no. 58 de 30 de octubre de 2020², confirmando la sentencia y sin condena en costas de segunda instancia; de conformidad con el artículo 329 del CGP, se **ordena cumplir lo resuelto por el superior**.

En consecuencia, una vez en firme la decisión, por secretaría liquidense las costas de primera instancia de conformidad con el artículo 366 del Código General del Proceso.

Incluir en la liquidación de costas y por concepto de agencias en derecho de primera instancia, la suma de **Setecientos cincuenta y un mil setecientos cuarenta y cuatro pesos M.L. (\$751.744.00)**, a cargo de la parte demandante y a favor de la parte demandada conforme viene ordenado en el numeral tercero de la parte resolutive de la sentencia no. 58 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LEIDY DIANA HOLGUÍN GARCÍA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADOS
JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN
Certifico: en la fecha se notificó por **ESTADOS ELECTRÓNICOS** el auto anterior.
Medellín, septiembre 06 de 2023, fijado a las 8:00 a.m.
EVELYN HELENA PALACIO BARRIOS
Secretaria

¹ 11RegresaProcesoTAAConfirma20230816.
² Folios 92 a 101.

Firmado Por:
Leidy Diana Holguin Garcia
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 014 Administrativa
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **079200911b11f90327f482f8ba439c492b409d076b7059ba03ae228645d20e27**

Documento generado en 05/09/2023 08:38:18 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
Medellín, cinco (05) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Expediente:	05001333301420210018400
Medio de control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Laboral
Demandante:	Marisela Vanegas Pérez
Demandado:	E.S.E Hospital Santa Margarita de Copacabana y Otros
Asunto:	Ordena Notificar

En la audiencia inicial celebrada el 26 de julio de 2023¹, el Despacho señaló que no quedaron debidamente notificados el SINDICATO SANAR Y SERVISALUD y teniendo en cuenta que estas entidades no contestaron la demanda, se ordenó una medida de saneamiento.

Para ello, se hizo uso de la facultad prevista en el parágrafo 2° del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, solicitando a las partes, en este caso al apoderado de la parte demandante que procediera con la verificación de la guía a efectos de determinar si la citación a SERVI SALUD fue recibida y en caso positivo, se indicaría la procedencia de notificar por aviso a esta entidad.

Adicionalmente, el Despacho solicitó por exhorto a la oficina de archivo sindical del Ministerio de Trabajo y al inspector de trabajo de la Dirección Territorial Antioquia², se allegara un certificado de inscripción actualizado de los SINDICATO SANAR Y SERVI SALUD con la finalidad de corroborar las direcciones de domicilio de las organizaciones, lo mismo que su correo electrónico de notificaciones judiciales, del cual se recibió respuesta³.

Así mismo, dentro de la diligencia se requirió al apoderado de la parte actora para que manifestara si la citación para notificación personal remitida al Sindicato de Servidores de la Salud **SERVI-SALUD** fue recibida o devuelta, encontrándose que la citación fue recibida acorde al sello de la organización⁴; sin embargo, dentro del término legal no se presentó al Despacho para notificarse personalmente de la demanda.

Por otro lado, el Despacho al analizar la respuesta allegada por el Ministerio del Trabajo encuentra que el Sindicato de Trabajadores del Sector de la Salud "SANAR", se encuentra vigente, figurando como presidente el señor Jorge Fredy Zapata Zuluaga⁵. Adicionalmente, se allegó el documento registrado por la organización sindical ante el Ministerio de Trabajo⁶, en el cual aparece la siguiente información:

¹ Carpeta "43AudienciaInicial20230726" Documento "03ActaAudienciaInicial"

² Documento "45RemiteExhorto189"

³ Carpeta "46RespuestaExhorto189"

⁴ Carpeta "43AudienciaInicial20230726" Documento "02NotificacionRecibida"

⁵ Carpeta "46RespuestaExhorto189" documento "02Respuesta" Folio 3

⁶ Carpeta "46RespuestaExhorto189" documento "03DepositoSanar"

Expediente:	05001333301420210018400
Medio de control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Laboral
Demandante:	Marisela Vanegas Pérez
Demandado:	E.S.E Hospital Santa Margarita de Copacabana y Otros
Asunto:	Ordena Notificar

Dirección: Carrera 50 Nro. 127 Sur 61 Int. 802 Caldas Antioquia.

Presidente: Jorge Fredy Zapata Zuluaga

Correo: jfredyzz@yahoo.com

Dentro de la misma respuesta, se allegó el registro de la dirección física y electrónica del Sindicato SERVI-SALUD⁷, así:

Dirección: Calle 1ª # 65ª – 37 Medellín.

Presidente: Juan Esteban Pino Gómez

Correo: www.servi-salud@hotmail.com

Así las cosas, con el fin de continuar con el presente trámite procesal y teniendo en cuenta que se informó una dirección física y electrónica en ambas organizaciones, las notificaciones se realizarán de la siguiente forma:

Para el caso de SERVI-SALUD, al ser recibida la citación para notificarse personalmente en la dirección **carrera 48 # 76 D sur 52 oficina 319 Sabaneta** y no haberse presentado al Despacho, se **ordena a la parte demandante que proceda a efectuar la notificación por aviso** de que trata el artículo 292 CGP, aportando al expediente las constancias de recibo correspondientes (inciso 4º artículo 292 CGP) dentro de los diez (10) días siguientes a la presente providencia.

Ahora bien, frente al Sindicato SANAR es evidente que la dirección electrónica suministrada es diferente de las que había aportado el demandante⁸, por lo que en este orden de ideas se **ordena por la Secretaría del despacho que efectúe la notificación personal** al correo electrónico del presidente de la mencionada organización sindical señor Jorge Fredy Zapata Zuluaga (jfredyzz@yahoo.com) de conformidad con el artículo 199 del CPACA en concordancia con el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, esto es, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales⁹, adjuntando la demanda, los anexos, el auto admisorio y el presente auto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LEIDY DIANA HOLGUÍN GARCÍA
Juez

⁷ Carpeta “46RespuestaExhorto189” documento “04DepositoServiSalud”

⁸ Documento “30MemorialInformaCorreosDemandadas20220719” folios 4 y 5

⁹ Artículo 197 del CPACA.

Expediente:	05001333301420210018400
Medio de control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Laboral
Demandante:	Marisela Vanegas Pérez
Demandado:	E.S.E Hospital Santa Margarita de Copacabana y Otros
Asunto:	Ordena Notificar

AFCR

NOTIFICACIÓN POR ESTADOS
JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN
Certifico: en la fecha se notificó por **ESTADOS ELECTRÓNICOS** el auto anterior.
Medellín, septiembre 06 de 2023, fijado a las 8:00 a.m.
EVELYN HELENA PALACIO BARRIOS
Secretaria

Firmado Por:
Leidy Diana Holguin Garcia
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 014 Administrativa
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e1b5c886be309ce37c2cb99c5e977e75f503106a862a93ce647a4f5d71ee53b8**

Documento generado en 05/09/2023 08:38:19 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
Medellín, cinco (05) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Expediente:	05001333301420220038000
Conexo al radicado:	05001333301420210001200
Medio de control:	Ejecutivo
Demandante:	Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio
Demandado:	María del Rosario Londoño Agudelo
Asunto:	Avoca conocimiento - Libra mandamiento de pago

Se avocará conocimiento de las diligencias remitidas por la Sala Plena de la Corte Constitucional, de acuerdo a lo dispuesto en la providencia del 12 de julio de 2023¹, en la cual dirimió el conflicto negativo de jurisdicciones suscitado entre este despacho y el Juzgado 60 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, ordenando asumir el conocimiento de la solicitud de ejecución de la referencia:

La apoderada de la parte actora solicitó que se libre mandamiento ejecutivo en contra de la señora María del Rosario Londoño Agudelo, por el valor de las costas procesales aprobadas por el despacho dentro de la acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho – Laboral con radicado 05001333301420210001200; y los intereses moratorios sobre los valores determinados en el auto de costas, a la tasa máxima permitida hasta la fecha del pago.

CONSIDERACIONES

El presupuesto para el ejercicio de la acción ejecutiva es la existencia formal y material de un documento o conjunto de documentos que contengan una obligación clara, expresa y exigible y, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 422 del Código General del Proceso, *“que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial...”*.

En todo proceso ejecutivo se requiere que la obligación sea clara, expresa y exigible, para lo cual la providencia debe estar debidamente ejecutoriada, no estar sometida a plazo o condición y que la demanda se presente en oportunidad. En aquellos ejecutivos que se promueven para solicitar el cumplimiento de una providencia judicial, por regla general, el título ejecutivo está conformado en este caso, por la sentencia que contiene la orden de condena en costas, la liquidación de las mismas efectuada por secretaría y el auto que le imparte aprobación.

Además, se requiere que la demanda se presente dentro del término de caducidad señalado en la Ley, pues se trata de un requisito de procedibilidad, debiéndose acudir en tiempo a la jurisdicción a reclamar el derecho, so pena que tampoco se pueda exigir su cumplimiento por la expiración de dicho plazo.

¹ C02ConflictoJurisdicciones: 01Remision.

Expediente:	05001-33-33-014-2022-00380-00
Conexo al radicado:	05001-33-33-014-2021-00012-00
Medio de control:	Ejecutivo
Demandante:	Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio
Demandado:	María del Rosario Londoño Agudelo
Asunto:	Avoca conocimiento - Libra mandamiento de pago

En lo que respecta a la condena en costas procesales, el artículo 188 del CPACA indica que la sentencia dispondrá sobre las mismas y su liquidación y ejecución se regirán por las normas del Código de Procedimiento Civil. Dicha normatividad procesal actualmente contenida en el Código General del Proceso, regula la ejecución de providencias judiciales en los artículos 305 y 306:

“Artículo 305. Procedencia. Podrá exigirse la ejecución de las providencias una vez ejecutoriadas o a partir del día siguiente al de la notificación del auto de obedecimiento a lo resuelto por el superior, según fuere el caso, y cuando contra ellas se haya concedido apelación en el efecto devolutivo.

[...]”

*“Artículo 306. Ejecución. Cuando la sentencia condene al pago de una suma de dinero, a la entrega de cosas muebles que no hayan sido secuestradas en el mismo proceso, o al cumplimiento de una obligación de hacer, el acreedor, sin necesidad de formular demanda, **deberá solicitar la ejecución con base en la sentencia, ante el juez del conocimiento,** para que se adelante el proceso ejecutivo a continuación y dentro del mismo expediente en que fue dictada. Formulada la solicitud el juez librará mandamiento ejecutivo de acuerdo con lo señalado en la parte resolutive de la sentencia y, de ser el caso, por las costas aprobadas, sin que sea necesario, para iniciar la ejecución, esperar a que se surta el trámite anterior.*

Si la solicitud de la ejecución se formula dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia, o a la notificación del auto de obedecimiento a lo resuelto por el superior, según fuere el caso, el mandamiento ejecutivo se notificará por estado. De ser formulada con posterioridad, la notificación del mandamiento ejecutivo al ejecutado deberá realizarse personalmente.

[...]

***Lo previsto en este artículo se aplicará para obtener, ante el mismo juez de conocimiento, el cumplimiento forzado de las sumas que hayan sido liquidadas en el proceso** y las obligaciones reconocidas mediante conciliación o transacción aprobadas en el mismo”* (Subrayado y negrilla fuera del texto).

En consecuencia, se procederá a su estudio.

CASO CONCRETO

1. En el *sub examine*, la parte demandante pretende el pago de la obligación derivada de la condena en costas ordenada en la sentencia que puso fin al proceso, liquidada y aprobada por auto de 07 de marzo de 2022, más los intereses moratorios a la tasa máxima permitida a la fecha de pago.
2. El título ejecutivo en el presente caso está constituido por: (i) la sentencia de segunda instancia no. 24 de 09 de febrero de 2022 que en su numeral segundo de la parte resolutive, condenó en costas a la parte demandante a favor de la entidad demandada; (ii) la liquidación de costas elaborada por secretaría el 07 de marzo de 2022 y; (iii) el auto por medio del cual se impartió aprobación a la liquidación de costas de la misma fecha.

Expediente:	05001-33-33-014-2022-00380-00
Conexo al radicado:	05001-33-33-014-2021-00012-00
Medio de control:	Ejecutivo
Demandante:	Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio
Demandado:	María del Rosario Londoño Agudelo
Asunto:	Avoca conocimiento - Libra mandamiento de pago

3. El artículo 422 del Código General del Proceso - Ley 1564 de 2012, que resulta aplicable por remisión del artículo 298 del CPACA, precisa las exigencias de tipo formal y de fondo que debe reunir un documento para que pueda ser calificado como título ejecutivo, estableciendo al respecto:

***“ARTÍCULO 422. TÍTULOS EJECUTIVOS.** Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, o de las providencias que en procesos contencioso - administrativos o de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia.[...]”* (subrayado y negrilla fuera del texto).

4. En el presente asunto, las obligaciones dinerarias contenidas en los documentos antes relacionados, contienen una obligación clara, expresa y actualmente exigible, en los términos previstos en los artículos 305 y 422 del CGP, por lo que prestan mérito ejecutivo.

Sobre la exigibilidad

El auto aprobatorio de la liquidación de costas de 07 de marzo de 2022, quedó debidamente ejecutoriado el **11 de marzo de 2022**, por lo tanto, la providencia es exigible después de su ejecutoria, esto es, desde el **12 de marzo de 2022**.

Caducidad

En cuanto a la presentación oportuna del medio de control, encuentra el despacho que la acción no ha caducado en virtud del literal k del artículo 164 del CPACA², toda vez que la providencia que sirve de título ejecutivo quedo debidamente ejecutoriada el 11 de marzo de 2022 y la demanda fue radicada el 09 de agosto del mismo año, esto es, dentro del término de caducidad de la acción.

Por todo lo anterior, es procedente librar mandamiento de pago sujeto a las prescripciones contenidas en los artículos 305 y 306 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN ANTIOQUIA,**

RESUELVE

PRIMERO. AVOCAR CONOCIMIENTO de la solicitud de ejecución presentada por la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, de conformidad con lo ordenado en auto 1343 de 12 de julio de 2023, proferido por la Sala Plena de la Corte Constitucional.

² Cuando se pretenda la ejecución de títulos derivados del contrato, de decisiones judiciales proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo en cualquier materia y de laudos arbitrales contractuales estatales, el término para solicitar su ejecución será de cinco (5) años contados a partir de la exigibilidad de la obligación en ellos contenida (negrilla fuera del texto).

Expediente:	05001-33-33-014-2022-00380-00
Conexo al radicado:	05001-33-33-014-2021-00012-00
Medio de control:	Ejecutivo
Demandante:	Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio
Demandado:	María del Rosario Londoño Agudelo
Asunto:	Avoca conocimiento - Libra mandamiento de pago

SEGUNDO. LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de la **Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio**; en contra de la señora **María del Rosario Londoño Agudelo**, conforme la condena en costas contenida en la sentencia no. 24 de 2022, aprobada mediante auto de 07 de marzo de 2022 dentro del expediente radicado bajo el número 05001333301420210001200, de la siguiente manera:

1. CAPITAL

La suma de UN MILLÓN DE PESOS M.L. (\$1.000.000.00), por concepto de costas de segunda instancia.

INTERESES MORATORIOS

Liquidados sobre el capital \$1.000.000.00, a la tasa del 0.5% mensual (artículo 1617 C.C.³), contados a partir del 12 de marzo de 2022, día siguiente a la ejecutoria del auto que aprueba la liquidación de costas.

TERCERO. NOTIFICAR PERSONALMENTE a la ejecutada, al Ministerio Público – Procuraduría 109 Judicial y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con lo establecido en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, esto es, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales que obra en el expediente ordinario⁴, adjuntando el auto que libra mandamiento de pago, así como el escrito de demanda con sus correspondientes anexos.

CUARTO. ADVERTIR a las notificadas que el término del traslado de la demanda comienza a correr a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a partir del día siguiente⁵; igualmente que disponen de cinco (5) días para el pago del crédito por el cual se le ejecuta con intereses y costas, o de diez (10) días para proponer excepciones, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 431, 440 y 442 del Código General del Proceso.

La respuesta a la demanda se debe realizar a través de medios digitales⁶, de preferencia en formato Word⁷ y PDF, usando algún mecanismo de firma⁸ para identificar al autor o emisor del documento e identificándolo con el número del radicado del proceso, de conformidad con el artículo 28 del Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020.

³ **ARTICULO 1617. <INDEMNIZACION POR MORA EN OBLIGACIONES DE DINERO>**. Si la obligación es de pagar una cantidad de dinero, la indemnización de perjuicios por la mora está sujeta a las reglas siguientes:

1a.) Se siguen debiendo los intereses convencionales, si se ha pactado un interés superior al legal, o empiezan a deberse los intereses legales, en el caso contrario; quedando, sin embargo, en su fuerza las disposiciones especiales que autoricen el cobro de los intereses corrientes en ciertos casos.

El interés legal se fija en seis por ciento anual.

2a.) El acreedor no tiene necesidad de justificar perjuicios cuando solo cobra intereses; basta el hecho del retardo.

3a.) Los intereses atrasados no producen interés.

4a.) La regla anterior se aplica a toda especie de rentas, cánones y pensiones periódicas (negrilla fuera del texto).

⁴ Ver archivo 03DemandaAnexos, página 16: rolondono@gmail.com.

⁵ De conformidad con el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

⁶ Enviados desde el correo electrónico registrado en el Sistema de Información del Registro Nacional de Abogados – SIRNA.

⁷ La contestación de la demanda y sin firma.

⁸ Para los documentos en PDF que deba suscribir el abogado.

Expediente:	05001-33-33-014-2022-00380-00
Conexo al radicado:	05001-33-33-014-2021-00012-00
Medio de control:	Ejecutivo
Demandante:	Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio
Demandado:	María del Rosario Londoño Agudelo
Asunto:	Avoca conocimiento - Libra mandamiento de pago

El escrito de excepciones y demás memoriales con destino al presente proceso deberán enviarse únicamente al correo electrónico institucional: memorialesjamed@cendoj.ramajudicial.gov.co en el horario de 08:00 a.m. a 5:00 p.m.

QUINTO. RECORDAR a las partes que de conformidad con el artículo 3° y parágrafo del artículo 9° de la Ley 2213 de 2022⁹, el escrito que se remita por este medio y todos los memoriales que requieran traslado, deberán enviarse a los demás sujetos procesales al correo electrónico indicado en el Registro Nacional de Abogados, incluyendo al Ministerio Público – Procuraduría 109 Judicial – dvillegas@procuraduria.gov.co

SEXTO. RECONOCER PERSONERÍA a la abogada **Ángela Giovanna Galvis Díaz**, de conformidad con la sustitución de poder que obra en el expediente digital¹⁰. Dado que en el acápite de notificaciones incluyó su dirección de correo electrónico, las notificaciones se realizarán en dicho buzón: notificacionesjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co; t_agalvis@fiduprevisora.com.co; el cual deberá inscribir en el Registro Nacional de Abogados¹¹.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LEIDY DIANA HOLGUÍN GARCÍA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADOS
JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN
Certifico: en la fecha se notificó por **ESTADOS ELECTRÓNICOS** el auto anterior.
Medellín, septiembre 06 de 2023, fijado a las 8:00 a.m.
EVELYN HELENA PALACIO BARRIOS
Secretaria

EPB

⁹ “Parágrafo. Cuando una parte acredite haber enviado un escrito del cual deba correrse traslado a los demás sujetos procesales, mediante la remisión de la copia por un canal digital, se prescindirá del traslado por secretaria, el cual se entenderá realizado a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente”.

¹⁰ 03MemorialSolicitudEjecucionCostas20220803: página 09.

¹¹ Artículo 5° de la Ley 2213 de 2022.

Firmado Por:
Leidy Diana Holguin Garcia
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 014 Administrativa
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **037a05959cac0eebf3d7f10157ada312b02206cc13a1d92e2760949dc93cdc50**

Documento generado en 05/09/2023 05:05:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Constancia secretarial: En la fecha informo a la señora Juez que, realizada la liquidación del capital más intereses moratorios en los términos ordenados en el mandamiento de pago, el crédito actualmente asciende a la suma de Un millón ochenta y nueve mil pesos M.L. (\$1.089.000.00).

Lo anterior para los fines pertinentes.

Medellín, septiembre 05 de 2023

Evelyn Helena Palacio Barrios
Secretaria



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
Medellín, cinco (05) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Expediente:	05001333301420220038000
Conexo al radicado:	05001333301420210001200
Medio de control:	Ejecutivo
Demandante:	Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio
Demandado:	María del Rosario Londoño Agudelo
Asunto:	Requiere previo a decreto de medida cautelar

El apoderado de la parte demandante solicita el decreto de medidas cautelares de embargo de productos financieros, mesada pensional, salario, primas y cesantías parciales o definitivas. Es procedente el decreto de embargo de acuerdo a lo señalado en el artículo 599 del C.G.P. *“Desde la presentación de la demanda el ejecutante podrá solicitar el embargo y secuestro de bienes del ejecutado”*; sin embargo, teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede, de acuerdo al valor del crédito cobrado y los intereses a la fecha, la solicitud de medidas cautelares se torna excesiva.

Por lo anterior, en aplicación del inciso 3° del artículo 599 del C.G.P., que faculta al juez para que al momento de decretar los embargos y secuestros los limite a lo necesario, acotando que el valor de los bienes no podrá exceder del doble del crédito cobrado, sus intereses y las costas prudencialmente calculadas, salvo que se trate de un solo bien o de bienes afectados por hipoteca o prenda que garanticen aquel crédito; se limitarán las medidas cautelares solicitadas, al embargo del salario o mesada pensional de la ejecutada, **previa información que deberá suministrar la entidad ejecutante respecto a la calidad actual que ostente la señora María del Rosario Londoño Agudelo.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LEIDY DIANA HOLGUÍN GARCÍA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADOS
JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN
Certifico: en la fecha se notificó por **ESTADOS ELECTRÓNICOS** el auto anterior.
Medellín, septiembre 06 de 2023, fijado a las 8:00 a.m.
EVELYN HELENA PALACIO BARRIOS
Secretaria

Firmado Por:
Leidy Diana Holguin Garcia
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 014 Administrativa
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **690147632cc7ac259043bc46bb3f8a5f88cfae0cde7d3fd72a51c8e10db52af8**

Documento generado en 05/09/2023 05:05:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>